

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 07 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para los fines legales.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 17001-31-10-006-2020-00203-00
Permiso Salir del País

Revisada la demanda de **PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS**, instaurada a través de apoderado de confianza, por la señora **CLAUDIA ALEJANDRA GUTIÉRREZ GÓMEZ**, como representante legal del menor J.A.C.G., contra el señor **VÍCTOR ALFONSO CASTILLO GONZÁLEZ**, observa el Despacho que debe ser corregido en los siguientes aspectos:

1- Lo primero que debe advertir el Despacho, es la improcedencia de la medida cautelar deprecada por la parte actora, teniendo en cuenta que el debate del conflicto radica precisamente en el permiso para salir del país del menor siendo esta la pretensión, por lo que no es procedente que el mismo se otorgue de manera anticipada partiendo de una medida cautelar que por esencia pretende proteger el derecho en litigio.

2- Atendiendo el anterior razonamiento, y dada la improcedencia de la medida cautelar, la parte actora deberá agotar el requisito de procedibilidad, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, que al tenor indica ***“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, y de familia”***. O si bien, ésta ya fue agotada, de acuerdo a la afirmación contenida en el hecho 16 del escrito genitor ***“Es la tercera vez que la señora CLAUDIA ALEJANDRA le pide al señor VICTOR ALONSO CASTILLO que le otorgue el permiso de salida del país para poder radicarse en España, pero él siempre se niega”***, en tal caso aportará tal evidencia.

La exigencia del requisito de procedibilidad obedece a que, en la misma normativa, en el numeral 6 del artículo 40, se dispone ***“6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.”*** (resalto del Despacho), por lo tanto, para el caso en concreto, la disputa suscitada entre los padres para la salida del país del menor, encaja en dicho lineamiento normativo, al ser amplia la gama de controversias que se presentan de este tenor, se cita como ejemplo Sentencia de la Corte Constitucional T-300 abril 07 de 2006, en el que en un trámite de **restitución internacional de menores** indicó que se requiere del requisito de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad al considerar que lleva inmersa los numerales 1,2, y 6 de la norma cita.

Así mismo, se apoya la decisión en los argumentos esbozados por el tratadista **Carlos Enrique Gutiérrez Sarmiento**, en su publicación **Manual de Procesos de Familia**, Universidad Externado de Colombia, Cuarta Edición, diciembre de 2006, pp. 433 que al tenor indica:

“Se debe agotar el trámite de la conciliación, extraprocesal para intentar la acción judicial ya que por este medio los interesados pueden acordar los términos del permiso para que el menor pueda salir del país, y en caso de su fracaso acudir al juez competente para que con base en las pruebas decida sobre el permiso”

3- No precisa con precisión la fecha de ingreso de nuevo al país, en cumplimiento a las exigencias del inciso primero del artículo 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en aras de garantizar el derecho del padre a tener contacto con su hijo.

4- Dada la improcedencia de la medida cautelar, será necesario aportar con los anexos de la demanda la comunicación prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispuso:

(...) “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Resaltado propio).

5- Igualmente, deberá acatar lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 Ibidem:

(...) “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Negrita fuera del original).

6- Precisaré la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 5 Eiusdem, en cuanto a indicar si la dirección electrónica aportada corresponde con la inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Se advierte, que deberá dar cumplimiento a los preceptos contenidos en el artículo 3 de la misma normatividad

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS**, promovida a través de apoderado de confianza, por la señora **CLAUDIA ALEJANDRA GUTIÉRREZ GÓMEZ**, como representante legal del menor J.A.C.G., contra el señor **VÍCTOR ALFONSO CASTILLO GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARÍA CAROLINA LONDOÑO CARDONA**, para que agencie los intereses de la actora, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Es de advertir al usuario que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

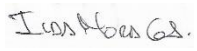
Igualmente, tendrá en cuenta las advertencias del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el Estado No. 093 el 08 de septiembre de 2020.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
